

**Sentencia definitiva**, que se dicta en Tijuana, Baja California, a once de [REDACTED] de dos mil veinticinco, en el expediente [REDACTED], relativo al juicio **Ordinario Civil de Perdida de la Patria Potestad**, promovido por [REDACTED], en representación de su hijo menor de edad e identidad protegida [REDACTED], en contra de [REDACTED].

### Antecedentes del caso

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el **siete de junio del dos mil veintitrés**, por [REDACTED], en representación de su hijo [REDACTED], solicitó las siguientes pretensiones:

"A).- La Declaración Judicial en el sentido que el [REDACTED], ha Perdido la Patria Potestad que ejerce respecto de nuestro menor hijo iniciales reservadas [REDACTED].

B).- La guarda y custodia provisional de nuestro menor hijo de iniciales reservada [REDACTED], en tanto se resuelve la definitiva y se me otorgue el ejercicio de la Patria Potestad.

C).- La fijación de una pensión alimenticia provisional y en su momento la definitiva a favor de nuestro menor hijo [REDACTED], suficiente para sufragar las necesidades de alimentación, vestido, educación y vivencia, en los términos de ley.

D).- Se fije el pago de una pensión alimenticia provisional, del 30% de los ingresos brutos que percibe el padre de mi menor hijo DE nombre el SR. [REDACTED], a favor de mi menor hijo de nombre [REDACTED], durante el procedimiento y una pensión definitiva, debiéndose descontar comisiones, bonos, aguinaldos, vacaciones y demás prestaciones que perciba y en caso de ser despedido, deberá descontarsele el porcentaje que su señoría fije como pensión alimenticia.

E).- El pago de las pensiones alimenticias atrasadas vencidas que el demandado ha dejado de proporcionar a su menor hijo [REDACTED], desde el mes de [REDACTED] del año dos mil diecinueve, hasta la fecha de hoy, así como las que se sigan venciendo.

F).- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio."

Fundándose en los hechos y consideraciones de derecho plasmados en el escrito inicial, glosado en este expediente y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

**2.- Trámite del juicio.** Por auto de **veintiséis de julio del dos mil veintitrés**, previa prevención cumplimentada, se admitió la demanda, en la vía ordinaria civil y forma propuesta; asimismo, se ordenó emplazar a [REDACTED], con las copias simples de la demanda y documentos adjuntos debidamente cotejadas, para que dentro de **nueve días** manifestara lo que a su derecho conviniera y para que señalara domicilio en ésta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes y aún las de

carácter personal le surtirían efectos en el Boletín Judicial del Estado.

De igual manera, se dio la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público de adscripción a este Juzgado, mismas que se desahogaron oportunamente, sin que realizara objeción alguna.

El día **diecinueve de [REDACTED] del dos mil veintitrés**, la diligencia de escucha de [REDACTED], en la cual la actora presentó a su hijo debidamente identificado; por otro lado, la diligencia de emplazamiento se practicó el día primero de diciembre de dos mil veintitrés, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada con la constancia actuarial que obra en autos, visible del folio cuarenta y uno a la foja cincuenta del expediente en estudio.

Posteriormente, mediante auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional declaró en estado de **rebeldía** a la parte demandada, al haber transcurrido en exceso el término legal sin que presentara contestación a la demanda instaurada en su contra.

Se abrió la etapa probatoria del juicio por el término legal de diez días, dentro del cual solo la parte actora ofreció pruebas, mismas que fueron admitidas mediante auto de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, teniéndose por precluido el derecho de la parte demandada.

El tres de mayo de dos mil veinticuatro se desahogó la audiencia de pruebas y, mediante auto de diez de julio de dos mil veinticinco, se señaló fecha para alegatos y citación para sentencia; sin embargo, como diligencias para mejor proveer, se ordenó girar oficios al Departamento de Desarrollo de Habilidades Socioemocionales y al Centro Psicológico de Atención a la Familia del DIF Baja California, para impartir curso-taller de escuela para la familia y canalizar al menor [REDACTED], a terapia psicológica.

**3.- Citación para sentencia.** El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de alegatos; posteriormente, en fecha once de [REDACTED] de dos mil veinticinco, se dio a conocer a las partes la nueva integración del Juzgado y se ordenó dictar la sentencia que hoy se dicta.

#### **Razones y fundamentos de la decisión:**

**I. Competencia.** Este juzgador resulta legalmente competente para

conocer y resolver el presente asunto, ello en razón de la materia y el territorio; toda vez que, se trata de una cuestión del orden familiar reservada a este órgano jurisdiccional, aunado a que el acreedor alimentista tiene su domicilio, dentro de este partido judicial, cumpliendo por tanto, con los determinantes necesarios para la procedibilidad de la competencia de esta autoridad judicial.

Máxime que, en el particular las partes no impugnaron la competencia de este Juzgador, habiéndose sometido tácitamente a la jurisdicción del mismo; la parte actora por haber presentado su demanda ante éste resolutor y, por declararse la rebeldía del demandado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, 144, 145, 146, 147, 148, 152, 154 fracción I y II y 157 fracción XIII, 158, 159 y demás relativos, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

**II.- Marco normativo.** El caso, se atiende desde la perspectiva de género, de la infancia y bajo el interés superior de la niñez, dado que ésta autoridad debe en todo caso, suplir la deficiente queja, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares, pues es primordial velar, en todo momento, por el interés superior de la niñez; atento a lo dispuesto, por los artículos 1º, 4º (párrafo 8 y 9) y ■ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los derechos del niño.

Robustece la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del a Nación; Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

**"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia

contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Dispone el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones y habida cuenta que en el caso que nos ocupa se le tuvo por acusada la **rebeldía a la parte demandada**, se procede analizar si la parte actora cumplió con los requisitos de la carga de la prueba que la ley le impone, teniendo que acreditar como elementos constitutivos de la acción, el vínculo jurídico existente entre la persona menor de edad, y el demandado, así como el incumplimiento de los deberes que el Código Civil impone a la patria potestad respecto a su hijo menor de edad, en los términos de lo previsto por la fracción III, del artículo 441 del Código Civil para el Estado.

Por lo que, a fin de proteger la intimidad y la reserva de los datos personales del menor de edad, se le referirá en adelante por sus iniciales (■■■■.) las cuales corresponden a su nombre completo y apellidos; lo anterior, con fundamento en los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal; 3.4 y 19.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 8.1 de las "Reglas de Beijing", 5 primer párrafo, 7, 13 fracción XVII, 76 párrafos primero y segundo, 79 y 86 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De esta manera, la sentencia se dictará de forma clara, congruente, fundada en la ley, jurisprudencia y en principios generales de derecho que se estime aplicables, tales como el principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, atendiendo a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y la contestación, a fin de que no se modifique la sustancia de los hechos; atento a lo dispuesto por los artículos 81, 277, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**III.- Procedencia de la vía.** La vía ordinaria elegida por la parte actora es correcta, ya que en el artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, establece que se ventilarán en juicio ordinario todas las cuestiones entre partes que no tengan señaladas en el código en comento, una tramitación especial, como lo es el caso particular en el que se demanda la pérdida de la patria potestad.

**IV.- Legitimación procesal.** De las constancias de autos se advierte que las partes se encuentran debidamente legitimadas, tanto activa como pasivamente, para intervenir en el presente proceso; lo anterior, en virtud de que la parte actora comparece por su propio derecho, al tratarse de persona física, mayor de edad, con plena capacidad jurídica y en ejercicio de sus derechos civiles, sin que se haya hecho valer ni acreditado impedimento alguno que restrinja tal capacidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

De igual forma, la actora comparece en representación de su hijo menor de edad, acreditando dicha representación en términos de los artículos 312, fracción II, 409 y 410 del mismo ordenamiento procesal, que otorgan a quien ejerce la patria potestad la facultad de promover los juicios y realizar los actos que sean necesarios para la protección de la persona y bienes de los menores.

En cambio la parte demandada, al declararse la rebeldía por no producir su contestación.

En la causa se legitiman en términos del artículo 1 del Código Procesal Civil, porque la acción se ejercita por las personas que tienen interés jurídico en ello, lo que quedó demostrado con la copia del **acta de nacimiento exhibida** (localizable a folio 12 de autos), documento de carácter privado **con el cual se corrobora el vínculo filial habido entre la actora y [REDACTED], con su hijo [REDACTED];** documento que, goza de pleno valor probatorio, en términos de los dispositivos 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, dado que, al no haberse comprobado su falta de autenticidad o inexactitud, se tiene por legítima y eficaz.

En Apoyo a lo anterior, se transcribe la Jurisprudencia 206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 189294, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, cuyo rubro y contenido se transcriben en este apartado:

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.-** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

**V.- La relación jurídico procesal**, quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada mediante diligencia respectiva, reuniéndose para tal efecto las formalidades que exige el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**VI.- Estudio de la acción.** Hecho el análisis de las constancias que integran el sumario, mismas que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; se desprende que quedaron demostrados los extremos hechos valer, por ello deberá resolverse procedente la acción intentada por la parte actora.

En el capítulo III, referente de los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad del Código Civil del Estado, establece en la fracción III de su artículo 441, medularmente:

**“Artículo 441.-** La patria potestad se pierde:

III.- Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal...”

Siendo dos los elementos de la acción intentada a saber:

**A) Que quien ejerce la patria potestad tenga costumbres depravadas, dé malos tratamientos a los hijos o abandone sus deberes para con ellos.**

**B) Que por alguno de los supuestos anteriores pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos.**

Lo anterior encuentra sustento por analogía, en la tesis de la Sexta Época, registro 269719, instancia Tercera Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación, volumen CXV, Cuarta Parte, página 63, cuyo rubro y contenido reza:

**“...PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA. FRACCION III DEL ARTICULO 444 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.** Los elementos de la acción de pérdida de la patria potestad a que se refiere la fracción III del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, son dos, a saber: 1. Que quien ejerce la patria potestad tenga costumbres

depravadas, dé malos tratamientos a los hijos o abandone sus deberes para con ellos; y 2. Que por alguno de los supuestos anteriores pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos. Es por ello que, aun comprobado el abandono por parte del padre, tal extremo no siempre coloca a los hijos en peligro de que sean afectadas su salud, su seguridad o su moralidad, por lo que es indispensable no sólo probar el abandono de las referidas obligaciones, sino el segundo elemento de la acción a que se aludió, es decir, el de que como una consecuencia necesaria y fatal, sobreviniese la exposición de los hijos a peligros que comprometieran su salud y su seguridad. Es verdad que no es necesario que el daño en la seguridad o en la salud se ocasione, para que hasta entonces se actualice el supuesto de la fracción III del artículo 444 citado, pues el verbo poder, al utilizarse en pasado subjuntivo expresándose "pudiera", implica un estado de posibilidades o probabilidades, lo que lleva imprescindiblemente a la necesidad de acreditar que en tal estado de posibilidades, los menores estuviesen efectivamente expuestos a los peligros en su seguridad, extremos que, como ya se precisó, deben probarse..."

Circunstancias que deben probarse en forma plena e indiscutible, en atención a que **la patria potestad es un derecho que tienen los ascendientes y que se encuentra tutelado por normas de interés público como son las del derecho familiar**, siendo irrenunciable, además constituye un derecho elemental superior de los infantes, incuestionablemente en su beneficio; por tanto, sólo se pierde en los casos limitativos que establece la ley, y para que proceda su pérdida se requiere un cúmulo de pruebas que determinen la procedencia de dicha sanción, toda vez que su pérdida mermaría el núcleo familiar acarreando consecuencias graves al desarrollo integral, emocional, moral, físico y social, que repercuten no sólo en las diferentes etapas de la vida de los hijos, sino también en la de los progenitores, de ahí que las causas que originen esa privación deben estar probadas de modo pleno e indiscutible.

Sobre el particular, tienen aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales: tesis VI.1o.113 C, Octava Época, Registro: 208597, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, Febrero de 1995, Página: 436, y la tesis con número de registro 218268, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Octubre de 1992, Materia(s): Civil, Página: 392, y que respectivamente a la letra dicen:

**"...PATRIA POTESTAD. LAS CAUSAS PARA SU PERDIDA DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.** La pérdida de la patria potestad es una forma de desmembración de la familia y acarrea graves consecuencias de índole psicológica y sociológica, muchas veces irreparables, que repercuten no sólo en las diferentes etapas de la vida de los hijos, sino también en la de los padres, de aquí que las causas que originen esa privación deben estar probadas de modo pleno e indiscutible..."

**"...PATRIA POTESTAD, PRUEBA PARA LA PERDIDA DE LA.** Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea consecuencias perjudiciales, tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley se requiere de



*pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación..."*

Del escrito inicial de demanda se advierte que la actora, [REDACTED], reclama la pérdida de la patria potestad del progenitor [REDACTED] respecto de su hijo [REDACTED], argumentando principalmente el incumplimiento de la obligación alimentaria; señala que, pese a que mantuvo una relación de noviazgo y posteriormente de unión libre con el demandado del año dos mil quince a [REDACTED] de dos mil diecinueve, al informarle de su embarazo este le aseguró que la apoyaría económicamente, promesa que nunca cumplió, pues no ha contribuido a los gastos del infante, ni durante la gestación del embarazo, ni después de su nacimiento, hasta la actualidad.

Hechos que, no fueron controvertidos por el demandado [REDACTED], dado que no dio contestación a la demandada instaurada en su contra, pese estar debidamente emplazado a juicio.

Ahora bien, agotado el estudio de las constancias procesales del juicio, este Juzgador concluye que, deviene procedente la acción intentada por la parte actora, en virtud de haberse demostrado en autos los hechos constitutivos de la misma, y al quedar plenamente demostrado los elementos constitutivos de la acción intentada, estableciéndose que la conducta que se le atribuye al demandado encuadra en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 441 del Código Civil del Estado; por lo que, la determinación de esta autoridad, en el sentido de que la acción intentada es procedente, obedece a las actuaciones realizadas por la parte actora en el presente juicio, aunado a la falta de excepción y defensas del demandado para contrarrestar la acción interpuesta en su contra.

Al respecto, tenemos que, lo anterior se corrobora con la confesión ficta de [REDACTED], en virtud de haber sido **declarado confeso por actuación de dieciocho de enero del dos mil veinticuatro**, de todas y cada una de las posiciones que fueron previamente calificadas de legales, por no haber comparecido a absolverlas, mismas que se encuentran contenidas dentro del pliego de posiciones obrante a foja de la setenta y cinco a la setenta y seis de autos.

Confesión que, conforme a lo dispuesto en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, tiene pleno



valor demostrativo; toda vez, que se refiere a hechos propios del absolvente.

De igual manera, la parte actora aportó la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], la cual se llevó a cabo el **tres de mayo del dos mil veinticuatro**, quienes a través de sus testimonios corroboraron los hechos fundatorios de la acción y dieron razón fundada de los mismos, siendo contestes y uniformes en declarar que sí, conocen a las partes de este juicio, que saben que procrearon al menor de edad de iniciales reservadas [REDACTED], que es [REDACTED], quien **se ha hecho cargo del cuidado y manutención de su hijo desde que nació**, mientras que [REDACTED], nunca ha aportado para la pensión alimenticia, así como que nunca ha convivió con el infante.

Atestos que, fueron rendidos por personas capaces de obligarse, sin coacción ni violencia, aunado a que por su edad, su capacidad y su instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar los actos y, su dicho no se encuentra desvirtuado con diverso medio de prueba, sin ser obstáculo la relación filial habida entre las partes, pues en materia familiar, son a ellos a quienes les consta los hechos que acontecen dentro del núcleo familiar; además, dieron razón de saber los hechos que declararon, por la primer testigo adujo: *"... Todo esto lo sé, porque yo convivo con mi hermana y con mi sobrino y soy parte de la educación del niño, soy su madrina y estoy al pendiente del bienestar del niño..."*; mientras que, el segundo testigo manifestó que: *"...Esto lo sé porque soy hermano de [REDACTED] y me a tocado ver como ella a estado sacando adelante a su hijo..."*

De ahí que, dichos testimonios, conforme al prudente arbitrio del suscrito juzgador, le es concedido valor probatorio, acorde a lo dispuesto por el artículo 413 y 418, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

De igual manera, este órgano jurisdiccional estima necesario dejar constancia de que se respetó y garantizó el derecho de participación del niño [REDACTED], en el presente procedimiento, en términos de lo previsto por los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 3 y 73 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, **el diecinueve de [REDACTED] de dos mil veintitrés se llevó a cabo la diligencia de escucha de [REDACTED]**, en la cual expresó de forma libre y espontánea que "tiene cinco años de edad, que va al kínder, que vive con su mamá, el nones y su hermano [REDACTED]; a [REDACTED] no lo conoce; su papá es el nones y le compra juguetes, y le va a comprar pistolas que disparan agua para hacer equipos; el nones lo trata bien".

Con ello, este órgano jurisdiccional **patenta que se dio cumplimiento al derecho de participación del niño**, asegurando que su opinión fuera escuchada y tomada en consideración en la toma de decisiones, tal como lo exige el principio del interés superior de la niñez.

Reforzando lo anterior, la actora exhibió documental consistente en oficio del Departamento de Seguridad Nacional y de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (CBP), debidamente traducido al español, en el que se acredita que el demandado, [REDACTED], fue detenido en posesión de dieciocho paquetes de una sustancia que resultó positiva a marihuana, siendo condenado por el delito de importación de dicha sustancia a dieciocho meses de prisión.

Documental que, en términos de los dispositivos 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, gozan de pleno valor probatorio, toda vez que, no fueron objetadas ni se puso en duda la autenticidad de esta, se tiene por legítima y eficaz.

Probanzas éstas que adminiculadas con las diversas ofertadas en autos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 405, 418 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado, alcanzan valor probatorio suficiente a juicio del suscrito y con las facultades que le confieren los artículos 925 y 926 del código adjetivo aplicable a la materia.

Atendiendo los razonamientos plasmados, deberá declararse que [REDACTED], acreditó su acción y que [REDACTED], no contestó ni ofreció medios de prueba.

En virtud de lo anterior, se concluye que la conducta del demandado encuadra en lo previsto por la fracción III del artículo 441 del

Código Civil, toda vez que ha quedado acreditado que el mismo ha abandonado sus deberes para con su hijo, sin mostrar consideración ni atención hacia su persona, lo que genera un riesgo para su salud, seguridad y bienestar moral; asimismo, se aprecia un desapego y desinterés total respecto de las obligaciones inherentes a la patria potestad, evidenciado en la falta de atención a las necesidades especiales de su hijo y su indiferencia para convivir con él.

Por lo que, resulta procedente y se deberá condenar a la parte demandada [REDACTED], **a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hijo de iniciales reservadas [REDACTED]. quien quedará en forma exclusiva bajo el ejercicio de la patria potestad y custodia de su madre [REDACTED].**

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis de jurisprudencia, con registro digital 800286, por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, emitida por Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 462, que a la letra dice:

**"PATRIA POTESTAD, BASTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL MENOR RESULTE AFECTADO EN LOS VALORES QUE LA LEY PROTEGE, PARA QUE SE PRODUZCA LA PERDIDA DE LA.** Son tres los elementos de la acción de pérdida de la patria potestad a que se refiere la fracción III del artículo 444 del Código Civil, a saber: a) que quien ejerza la patria potestad tenga costumbres depravadas, dé malos tratamientos a los hijos o abandone sus deberes para con ellos; b) que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, y, c) la relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes de los padres y el daño que puedan sufrir los hijos. Desentrañando el sentido exacto de la norma, se desprende que para que surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad en estudio, no se requiere que el menoscabo en los valores del menor, que la ley protege, se produzcan en la realidad, pues para ello basta que con el proceder del padre incumplido, se genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios. En esta forma, para determinar si se actualiza o no la causal de que se trata, es preciso que el mismo se aprecie tomando en consideración tan solo las probables consecuencias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en perjuicio del menor con la conducta del padre, sin que se deban considerar las demás circunstancias que hayan acontecido en la realidad o los efectos que dicha conducta haya producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo "pudiera", impone la obligación de hacer la valoración del caso en función únicamente de las consecuencias normales que la conducta por sí misma pueda producir, y no de las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir; sin que para tal efecto obste el hecho de que en el momento de emitir el juicio correspondiente, ya se hubieren conocido las consecuencias de la conducta impugnada y que ésta no haya producido perjuicio alguno al menor, puesto que la sanción que impone el precepto legal en comento, no tiene su fundamento en las consecuencias que la conducta hubiese causado en la realidad, sino tan solo en las que pudo producir, las cuales además, pueden llegar a conocerse racionalmente, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."

Sirve además de sustento jurídico a lo expuesto, la tesis emitida bajo la clave **II.3o.C. J/4**, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, del mes de octubre de 2022, página 1206, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

**"GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que, atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de [REDACTED] de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes."

**VII. Alimentos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos **1 y 4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"; y

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral";

A su vez, los numerales 2 segundo párrafo, 11 fracciones I y VII, 13, 20, 41 y 42 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, establecen que:

"El interés superior de la niñez, deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector."

"Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral. "

"Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral."

"Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.";

"Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Así mismo, tienen derecho a recibir de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto, seguridad moral y material que preparen a la niña, niño o adolescente para una vida independiente en sociedad."

"Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades del Estados y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas."

Asimismo, en términos del artículo 300 del Código Civil para el Estado de Baja California, los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos desde el momento de su concepción. En ese sentido, de la documental pública visible a foja doce de autos, ya debidamente valorada, se acredita la relación filial entre [REDACTED] y el menor de edad involucrado en el presente juicio.

Si bien no se advierten de autos los ingresos o la capacidad económica del deudor alimentista, la relación de parentesco probada mediante el acta de nacimiento —documento que tiene valor probatorio pleno—, en conjunto con el derecho del infante a recibir alimentos y el deber correlativo del progenitor de proporcionárselos, permite presumir la necesidad de los mismos con la sola presentación de la demanda, al tratarse de un menor de edad.

En consecuencia, corresponde reconocer la procedencia de la obligación alimentaria a favor del menor de edad, sin que sea necesario un análisis exhaustivo de la capacidad económica del deudor en esta etapa inicial del juicio.

Por lo que, con fundamento en las facultades que le son otorgadas a

este juzgador en los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 1 al 41 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los diversos 161, 162, 300 del Código Civil, 925, 926, 929 y 930 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo que en materia de alimentos los hijos tienen un derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien debe otorgárselos, en virtud de ser de orden público y de naturaleza vigente e inaplazable, **considerado además como un valor fundamental que implica la satisfacción inmediata de tal necesidad, elevado al rango constitucional**, resulta procedente establecer de manera definitiva a cargo de [REDACTED], el pago de una pensión alimenticia a favor de su hijo [REDACTED]. la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones previas descuentos de ley que de su fuente laboral percibe el obligado (demandado); que deberá cubrir a favor de su hijo de identidad reservada bajo las iniciales [REDACTED].

Luego, del sumario se advierte que la parte demandada no cuenta con un trabajo formal, pero tampoco alego imposibilidad para trabajar y contribuir con su obligación, y atendiendo a los altos costos de la vida, lo que es un hecho notorio y público; bajo ese paradigma y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 1 al 41 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los diversos 161, 162, 300 del Código Civil, 925, 926, 929 y 930 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo que en materia de alimentos los hijos tienen un derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien debe otorgárselos, en virtud de ser de orden público y de naturaleza vigente e inaplazable, **considerado además como un valor fundamental que implica la satisfacción inmediata de tal necesidad, elevado al rango constitucional**, se determina fijar el porcentaje determinado en cantidad líquida, es decir, el porcentaje del **20% (veinte por ciento) sobre el salario mínimo vigente en la entidad**, equivalente a la cantidad de **\$629.82 M.N. (SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 82/100 MONEDA NACIONAL) de manera SEMANAL**, que deberá cubrir a favor de su hijo [REDACTED].

Suma que, resulta de multiplicar por 30 (TREINTA) -días del mes-, por el salario mínimo general vigente en la en la Zona Libre de la Frontera Norte, que en nuestra zona corresponde al año dos mil veinticinco, la cantidad de **\$419.88 M.N. (cuatrocientos diecinueve pesos 88/100 MONEDA**



NACIONAL), -según lo referido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (Conasami)- nos arroja la cantidad de \$12,596.40 M.N. (DOCE MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL); resultado que se multiplica por **20% (veinte por ciento)** resulta la cantidad de **\$2,519.28 M.N. (DOS MIL, QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL)** que dividido entre 4 (cuatro) -semanas del mes- arroja como resultado, la cantidad líquida de **\$629.82 M.N. (SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 82/100 MONEDA NACIONAL)**.

Cantidad que, [REDACTED] deberá depositar mediante recibo de ingresos que expida la caja del Tribunal Superior de Justicia del Estado, o bien entregar en forma de depósito bancario a [REDACTED], **previa autorización de la misma, con la salvedad que dicha cuenta deberá estar a nombre de la citada progenitora.**

Dicha medida cautelar, se fija en salario mínimos y no en unidades de medida y actualización o porcentaje, dado que en el presente caso, en términos del artículo 1º del párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede, una interpretación conforme al numeral 123, Apartado A, fracción VI de esa máxima Ley, en razón de que esta Autoridad Judicial se encuentra obligada oficiosamente a velar por el Derecho Humano de alimentos, adoptando la interpretación más favorable (principio pro persona) a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma.

Y, en el caso, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe familiar, material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, lo anterior en virtud de que si bien es cierto no se encuentra acreditado de momento las percepciones que obtiene el pasivo procesal, se presume de las constancias de semanas cotizadas donde no se advierte que se encuentre dado de baja como empleado, la capacidad del mismo de estar en aptitud de otorgar una pensión alimenticia a efecto de proteger el sano desarrollo y subsistencia de sus hijos.

Precisando que, **dichos depósitos deberá efectuarlos los días sábados de cada semana**, y, para el caso de que el día correspondiente sea uno de los marcados como inhábiles por el calendario, habrá de hacerlo el día hábil inmediato posterior, apercibiendo a [REDACTED]



[REDACTED], que para el caso de incumplimiento a tal mando judicial, se aplicarán en su contra los medios de apremio previstos por el artículo 73 de la Ley Adjetiva en cita, consistentes en una multa hasta por la cantidad de cincuenta Unidades de Medida y Actualización o un arresto hasta por treinta y seis horas a elección de esta Autoridad.

En ese tenor, se apercibe a [REDACTED], que si dejare de cubrir la pensión alimenticia provisional aquí decretada, por un periodo de treinta días, se constituirá en persona deudora alimentaria morosa; por lo que, ésta autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, proporcionando los datos de identificación de la persona deudora, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales.

Ello atento a lo dispuesto por el artículo 306 del Código Civil vigente para el Estado de Baja California, reformado por Decreto Número 405, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de data cinco de abril de la anualidad en que se dicta la presente resolución; supuesto normativo que, se transcribe a continuación, para una mejor apreciación:

*"...ARTÍCULO 306. - La persona obligada a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente a la persona acreedora alimentaria, o incorporándola a la familia. Si la persona acreedora se opone a ser incorporada, compete a la Jueza o Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de treinta días se constituirá en persona deudora alimentaria morosa. La Jueza o Juez de lo Familiar ordenará la inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, proporcionando los datos de identificación de la persona deudora alimentaria conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales. La persona deudora alimentaria morosa que acredite ante la Jueza o Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción..."*

Apoya la determinación, la tesis de jurisprudencia 35/2016, con registro digital 2012360, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 601, cuyo epígrafe y resumen se trasladan en este apartado:

**ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.** En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos

en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

Asimismo, orienta a la determinación, la tesis con registro digital 241285, emitido por la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 87, Cuarta Parte, página 14, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

**ALIMENTOS. PENSION PROVISIONAL. SU MONTO SE FIJA SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Independientemente de que la actora se haya conformado o no con el monto de la pensión provisional, fijada por el Juez, tal pensión es sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, modificado y adicionado por decreto número 18 de doce de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de diciembre de ese año, que dice: "En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá, en el auto en que de entrada a la demanda, a petición de la parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes actas del Registro Civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva". Y esto es así, porque el juzgador al decretar la pensión provisional, carece de los elementos suficientes que le son proporcionados durante la secuela del procedimiento, los cuales le permiten conocer la capacidad económica del deudor alimentista, así como las necesidades de los acreedores alimentarios, para que en la sentencia, previo el correspondiente estudio, fije el monto de la pensión definitiva".

De igual manera, sirve de apoyo la tesis con registro digital 272930, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen IV, Cuarta Parte, página 34, cuyo título y síntesis se transcriben a continuación:

**ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLOS NO ES ANTICONSTITUCIONAL (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y DE JALISCO).** El procedimiento sobre alimentos provisionales establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas -en el fondo igual al de Jalisco-, no es contrario a la Constitución. Los artículos 694 y siguientes del código de Jalisco establecen la forma de dictar con urgencia medidas para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria y fuera de juicio, sin que la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable; si el deudor alimentista estima que se le afecta su patrimonio sin motivo legal, puede combatir esta afectación en el juicio contencioso respectivo; por otra parte, como la resolución que decreta la pensión de alimentos provisionales no puede dictarse sino cuando quien la exige, haya acreditado previamente el título en cuya virtud la pide, aportando, si es por razón de parentesco, las actas del Registro Civil que demuestren el matrimonio, el nacimiento, etc., o bien la sentencia ejecutiva, el testamento o el contrato en que conste la obligación de dar alimentos, es claro que se está frente a normas jurídicas análogas a las que regulan las providencias preparatorias, las precautorias y aun las ejecutivas, en que para decretarlas no se oye previamente al deudor y que, no obstante esta circunstancia, no son inconstitucionales porque se le oye en el juicio; y por último, la petición de alimentos provisionales se basa sustancialmente en la necesidad ineludible e inaplazable de obtener los alimentos. En consecuencia, no son anticonstitucionales las

disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco contenidas en el capítulo quinto del título undécimo relativo a los juicios sobre alimentos y al procedimiento sobre alimentos provisionales.

Finalmente da sustento a lo anterior, la tesis con número de registro digital 179681, por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, emitida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, enero de 2005, página 1483, que a letra dice:

**“ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.** En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

**VIII. Convivencias.** En atención a los artículos **3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño, se desprende la importancia fundamental que tiene el menor de crecer bajo al amparo y responsabilidad de los padres, y particularmente rodeado de afecto, seguridad moral y material. Asimismo, el artículo **9**, numeral **3**, de la citada convención, establece "Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño." De igual forma, con fundamento en las facultades que le son otorgadas a este juzgador en los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Atendiendo al hecho de que no hay constancia que demuestre que el demandado haya solicitado un régimen de convivencias con su menor hijo, como tampoco de actuaciones se vislumbra que el niño haya tenido convivencias con su padre; **se dejan a salvo los derechos de la parte demanda en relación al ejercicio de la patria potestad de su menor hijo a fin de que los haga valer en la vía y forma correspondiente;** lo anterior en harás de atender el interés superior del menor de edad involucrado en el presente juicio y en respeto a su dignidad humana.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis I.11o.C.135 C,

con registro digital número 177231, por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, emitida por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, [REDACTED] de 2005, página 1516, que a la letra dice:

**"PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ES PROVISIONAL Y, EN CONSECUENCIA, ES LEGAL DETERMINAR UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS ENTRE EL MENOR Y SU PROGENITOR SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE PLENAMENTE EL INTERÉS DEL NIÑO DE CONVIVIR CON ÉL COMO UN DERECHO CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** De los artículos 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el diez de agosto de mil novecientos noventa, se desprende la importancia fundamental que tiene el menor de crecer bajo al amparo y responsabilidad de los padres, y particularmente rodeado de afecto, seguridad moral y material; además, en dicha convención se proclama el derecho del niño a recibir la oportuna y debida educación, dado que el interés del niño resulta un principio rector en quienes tienen la responsabilidad de su educación y alimentación. Asimismo, el artículo 9, numeral 3, de la citada convención, establece "Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.". Del precepto transcrito se advierte que es un derecho del niño que esté separado de su padre, el mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño, entendiéndose por interés superior de la niñez, el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. Ahora bien, si se decreta la pérdida de la patria potestad por no haber cumplido con la obligación de proporcionar alimentos, ello constituye una condena provisional, ya que dependerá del demandado, si así lo desea, recuperarla, siempre y cuando acredite que se encuentra al corriente de su obligación de suministrar alimentos, conforme al artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal según reforma publicada en la Gaceta Oficial de 6 de [REDACTED] de 2004. En consecuencia, como la condena a la pérdida de la patria potestad por incumplimiento a la obligación de proporcionar alimentos, no es definitiva sino sólo provisional, resulta legal determinar un régimen de convivencias entre el menor y su progenitor con quien no vive, como un derecho que tiene aquél, consagrado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; para lo cual, debe estar plenamente acreditado en autos que el menor tiene interés en convivir con su progenitor, y que no le es perjudicial.

**IX.- Ejecutoriada la sentencia.** Una vez que cause estado la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 71 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, expídanse las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes y en su oportunidad hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido; en su oportunidad, remítase al Archivo Judicial, conforme a lo

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**TERCERO.** Se **declara** procedente la acción intentada por [REDACTED]  
[REDACTED], en razón de los motivos expuestos en la parte  
considerativa de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **condena** a [REDACTED], a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto al menor de identidad protegida [REDACTED]; sin que ello sea óbice, para que cumpla con las obligaciones que la Ley le impone sobre su hijo en términos de lo dispuesto por el artículo 282, de la ley sustantiva civil.

**QUINTO.** Se **declara** que corresponde a [REDACTED] el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad, Guarda y Custodia de su hijo [REDACTED]; por ende, bajo su tutela legal.

**SEXTO.** Se **condena** a [REDACTED], al pago de la cantidad de **\$2,519.28 M.N. (DOS MIL, QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL)**, de manera semanal, por concepto de pensión definitiva a favor de su hijo [REDACTED], conforme a lo dispuesto en el considerando VII de esta resolución.

**SÉPTIMO.** Se precisa que las siglas [REDACTED], que se expresó en el cuerpo de esta resolución, corresponden a la persona menor de edad de nombre [REDACTED]; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.** De conformidad con el considerando VIII, se dejan a salvo los derechos de la parte demandada en lo concerniente a las convivencias con su hijo, para que las haga valer en la vía y forma correspondientes.

**NOVENO.** Una vez que cause estado la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 71 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, expídanse las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes y en su oportunidad hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, **archívese el presente asunto como totalmente concluido**; en su oportunidad, remítase al Archivo Judicial, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**DÉCIMO.** Se ordena hacer la versión pública de esta sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente y cúmplase.**

Así lo resolvió en definitiva y firma electrónicamente el **JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR, ALBERTO DE JESÚS CASTRO CASTRO**, ante su Secretario de Acuerdos **KARLA ALEJANDRA VALENZUELA ORTEGA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**EXPEDIENTE** **SENTENCIA DEFINITIVA**  
**ORDINARIO CIVIL DE PERDIDA**  
**DE LA PATRIA POTESTAD**  
**ACTUARIA\***

En el número del Boletín Judicial del Estado, de fecha de de **2025** se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha de de **2025** a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número del Boletín Judicial de fecha de de **2025**. Conste.